



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto	Interlocutorio No.
Radicado	05001-31-03-010-2019-00435-00
Proceso	Responsabilidad civil contractual
Demandante	Luis Andrés Gómez Arcila
Demandado	Benjamín Gómez Arias
Tema	Repone parcialmente auto admisorio. Fija caución

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto frente al auto admisorio de demanda de reconvención, promovida por JOSÉ BENJAMÍN GÓMEZ ARIAS contra LUIS ANDRES GÓMEZ ARCILA.

I. ANTECEDENTES.

1.- En la demanda principal del señor GÓMEZ ARCILA contra el hoy reconviniendo se solicita la resolución de contrato de promesa de arrendamiento celebrado entre el demandante, como futuro arrendatario, y el demandado, como futuro arrendador, sobre inmueble ubicado en la calle 44 nro. 81-87, fundamentada en que el demandado no entregó el inmueble en los términos acordados y no devolvió las arras que se le habían pagado.

La pretensión, entonces, se refiere a la resolución y a los perjuicios representados en la devolución de \$16.000.000 que se habían pagado como arras, con sus correspondientes intereses, más \$100.000.000 que hubiese podido producir el inmueble que se iba a destinar a hotel, en un plazo de 5 años que duraría el futuro contrato de arrendamiento que pretendían celebrar las partes.

2.- Por su parte, el señor JOSÉ BENJAMIN GÓMEZ ARIAS demandó en reconvención, reconociendo la existencia del contrato, pero argumentando que sí estuvo presto a entregar el bien en noviembre 28 de 2018 como se había acordado, sólo que en el mes de octubre de ese año el señor LUIS ANDRÉS GÓMEZ ARCILA pidió se le adecuara la terraza del inmueble como zona del lavado de ropas y de comedor de empleados, con lo cual se acordó una prórroga en el término de entrega.

Sucedió que el señor Gómez dio por terminado el contrato en noviembre 23 de 2018, alegando que se enteró del hecho de que el municipio de Medellín tenía que ocupar el bien temporalmente para obras que se realizarían en la Carrera 80; sin embargo, indica la parte demandante que esa circunstancia era conocida y se había aceptado por la demandada en reconvención.

Se pide, entonces, la resolución del contrato innominado, más los perjuicios causados, por un total de MIL SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$1.060.000.000), discriminados así: a) \$16.000.000 por arras, \$960.000.000 por lucro cesante representado en los arrendamientos dejados de percibir en 5 años; c) \$30.000.000 como daño emergente por gastos en honorarios de abogado.

3.- Inicialmente, la demanda fue inadmitida por auto de enero 22 de éste año (fls. 14), y entre los requisitos de inadmisión se solicitó aportar conciliación previa ya que no se había allegado escrito de medidas cautelares.

La parate actora en reconvención subsanó oportunamente los defectos señalados en la inadmisión, y conforme al art. 590 del C.G.P. se eximió de aportar conciliación previa solicitando medidas cautelares de inscripción de demanda sobre los inmuebles matriculados bajo nros. 001-466184, 0001-466185, 001-466186 y 001-4666187.

En esos términos el Juzgado admitió demanda por auto de febrero 18 del año que avanza (fls.51), ordenando las medidas solicitadas en reconvención.

4.- Al ser enterada, la parte accionada interpuso, en tiempo, recurso de reposición contra el auto admisorio, alegando que debió rechazarse la demanda por no haberse aportado conciliación previa, en los términos de los arts. 90 y 621 del C.G.P., sabiendo que la misma es norma en todo proceso declarativo.

Dice además, que a pesar de lo anterior, y dado que se accedió a las medidas solicitadas, debió exigirse previamente caución en los términos del art. 590 del C..G.P., pero además entendiendo que, dada la exigencia de la norma en cuanto a suplir la conciliación previa, debe entonces establecerse que si no se presta caución en los términos indicados en la admisión, la demanda deberá ser rechazada

5.- Del recurso se dio traslado al demandado en reconvención, señor LUIS ANDRÉS GÓMEZ ARCILA, quien señaló que no era necesaria la conciliación, pues ya las partes se habían reunido para ello, la audiencia se allegó en la demanda principal; pero aun así, el requisito de procedibilidad se suplía con la solicitud de medidas en los términos del art. 590 del C.G.P.

Expresa, además, que en caso de solicitarse caución, no se opone a la prestación de la misma.

Visto o anterior, se procede a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

1.- La solicitud de medidas previas suple el requisito de procedibilidad.

El art. 590 numeral 2º párrafo 1º del C.G.P. establece:

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

A su vez, el art. 621 ib. modificó el artículo [38](#) de la Ley 640 de 2001, estableciendo el siguiente texto definitivo:

“Artículo [38](#). Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

En ese orden, y dado que en el escrito por el cual se subsanaron los defectos señalados en la inadmisión, se solicitaron medidas previas, quedaba entonces suplida la exigencia de conciliación previa.

Además de lo anterior, se agrega que los arts. 90 y 371 del C.G.P. deben armonizarse en el sentido de que no se establece como requisito de la demanda de reconvención el de acompañar la conciliación previa; requisito que además sería imposible de cumplir si se tiene en cuenta que sólo puede reconvenirse en el término de traslado de la demanda.

2- Sobre la aplicación del art. 603 C.P.G.

Establece la norma que si la caución, si no se presta oportunamente, *“el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.”*

Se interpreta que la renuencia acarreará sanciones que el Juez puede aplicar a las partes por una conducta que sea desleal o que atente contra la buena marcha del proceso, a términos de lo dispuesto por el art. 42 y ss. del C.G.P, pero a la luz del art. 90 ib., la consecuencia no sería el rechazo, puesto que la norma no trae el incumplimiento de la caución como una de las causales para devolver la demanda; ello entre otras cosas porque bien puede la parte solicitar la caución en cualquier momento del proceso (no hay término para ello), o bien puede en su momento pedir se le prorrogue el otorgamiento de la misma.

El Tratadista Hernán Fabio López Blanco¹ comenta sobre el particular:

“Si no se presta la caución dentro del plazo exigido por la ley o el señalado por el Juez en el auto correspondiente, dice el artículo 603 que “el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en éste código”, expresión legal con la que se quiso significar que cuando sea menester el juez dictará la providencia de rigor frente al no cumplimiento de la prestación de la caución, pero no que siempre sea necesario hacer una expresa manifestación al respecto,, por cuanto las consecuencias del incumplimiento se manifiestan en que no se resuelve favorablemente una determinada petición, todo sin perjuicio de que norma especial indique expresamente el efecto de no constituir la garantía oportunamente.

Veamos un ejemplo que ilustra la situación mencionada: Si se presenta demanda por un agente oficioso y la demanda se admite se “deberá prestar caución dentro de los diez días siguientes a la notificación a él, del auto que admita la demanda””, por así ordenarlo el art.. 57 del C.G.P. Si vence el plazo y no se cumplió con lo prevenido, el juez debe dictar una providencia en la cual revoque el auto admisorio de la demanda y declare terminada la actuación

Si lo que se pide es caución para levantar embargos y vence el plazo sin que se preste, sencillamente el proceso no sufre ninguna alteración ni es menester disponer nada debido a que no ha existido modificación alguna dentro de la actuación, la cual debe proseguir.

¹ LÓPEZ BLANCO HEERNÁN FABIO. Código General del Proceso Parte Especial , 2ª edición 2018 Dupré Editores páginas 876 y 877

En todo caso debe quedar muy claro que la no prestación de una caución obliga al juez a tomar de oficio determinaciones dentro del expediente, disponiendo lo que para cada caso sea menester, así por ejemplo, si se trata de caución del curador de la herencia yacente deberá removerlo y designar su remplazo.”

Bajo esa óptica, la parte accionada tiene razón en el hecho de que debe obligarse a la parte a actuar con la seriedad debida en la prestación de la caución y no aprovecharse la norma para dilatar el cumplimiento de la misma, pero se reitera, no puede condicionarse la admisión a la prestación de la garantía, pues la ley procesal no consagra el rechazo como consecuencia.

De todos modos se advertirá que si la parte actora es renuente a prestar la caución, en su momento se estudiarán las sanciones a aplicar por cuenta de esa conducta.

3.- Sobre el monto y otorgamiento de la caución.

La parte recurrente llamó la atención acerca de que no se pidió caución al decretar la medida en el auto admisorio de la reconvención, y ello rompe con la igualdad, pues en la demanda inicial si se ordenó el otorgamiento de la misma.

En efecto el art. 590 del C.PP.G. no hace excepciones en cuanto a la reconvención, y por tanto era menester la caución; y además de ello está el hecho de que la misma parte actora en reconvención estuvo de acuerdo en prestarla en el monto que fije el Despacho. En ese orden, se procederá a reponer parcialmente el auto admisorio ordenando a la parte actora prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones, a efectos de decretar las medidas solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE el auto admisorio de demanda de reconvención, constitutiva de proceso verbal con pretensión de declaratoria de responsabilidad civil contractual de JOSÉ BENJAMÍN GÓMEZ ARIAS contra LUIS ANDRES GÓMEZ ARCILA, en cuanto a ordenar a la parte actora prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones, a efectos de decretar las medidas solicitadas.

SEGUNDO. Consecuente con lo anterior, deberá la parte actora en reconvencción, en el término de 5 días siguientes a la notificación de éste auto, prestar caución por la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$212.000.000).

De todos modos se advierte, tal como se dijo en los considerandos, que si la parte actora es renuente a prestar la caución, en su momento se estudiaran las sanciones a aplicar por cuenta de esa conducta.

TERCERO. Como lo señaló la parte recurrente, el término para su defensa comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de éste auto, conforme al art. 118 del C.G.P.

CUARTO. En lo demás, se mantiene incólume el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Providencia notificada por estado ELECTRONICOS No.: 007	de fecha 12 DE JULIO DE 2020
FIRMA SECRETARIO MARÍA MARIPAZ RAMÍREZ RAMÍREZ	